

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VI<sup>1</sup>

OFICINA DE ÉTICA  
GUBERNAMENTAL

Recurrida

v.

LUIS BURDIEL AGUDO

Recurrente

KLRA202200101

*REVISIÓN JUDICIAL*  
procedente de la  
Oficina de Ética  
Gubernamental.

Caso núm.: 21-13

Sobre: Violación al  
Art. 5.6 de la Ley  
Orgánica de la  
Oficina de Ética  
Gubernamental de  
Puerto Rico, Ley 1-  
2012, según  
enmendada.

Panel integrado por su presidenta la Jueza Birriel Cardona, el Juez Rivera Torres y la Jueza Álvarez Esnard.

**Rivera Torres, Juez Ponente**

**RESOLUCION**

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de marzo de 2022.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones el Sr. Luis Burdiel Agudo (en adelante el señor Burdiel Agudo o el recurrente), mediante el recurso de revisión judicial de epígrafe y nos solicita la revocación de dos Órdenes emitidas por la Oficina de Ética Gubernamental (OEG), una del 14 de enero de 2020, notificada el 18 de enero siguiente; y otra del 1 de febrero de 2022, notificada ese mismo día. En los referidos dictámenes, la OEG declaró *No Ha Lugar* a la solicitud de desestimación y denegó la petición de un adjudicador imparcial solicitada por el señor Burdiel Agudo.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, desestimamos el recurso por falta de jurisdicción ante su presentación prematura.

---

<sup>1</sup> Debido a la inhabilitación de la Hon. Grisel M. Santiago Calderón en el caso de referencia, se modifica la integración del Panel para atender el recurso de epígrafe. (Orden Administrativa OATA-2022-044).

**I.**

Surge del recurso ante nuestra consideración que el 17 de agosto de 2020, la OEG presentó una querrela en contra del señor Burdiel Agudo por violación al Artículo al 5.6 de la Ley núm. 1 - 2012, 3 LPRA sec. 1858e, conocida como la Ley de Ética Gubernamental.

Luego de varios trámites procesales, no necesarios aquí pormenorizar, el 18 de noviembre de 2021 el recurrente presentó una *Moción de Desestimación* bajo el fundamento de que la continuación del proceso ante la OEG constituía una violación a la protección constitucional contra la doble exposición, toda vez que ya fue convicto en el proceso criminal bajo el Artículo 5.7 de la Ley núm. 1-2012. La OEG presentó su oposición y el 14 de enero de 2022 la Oficial Examinadora emitió la orden recurrida denegando el petitorio.

El 27 de enero de 2022 el señor Burdiel Agudo presentó su contestación a la querrela e instó una moción solicitando el nombramiento de un adjudicador imparcial. El 9 de febrero siguiente, el Director Ejecutivo de la OEG emitió una orden denegando la solicitud.

Inconforme, el recurrente presentó el recurso que nos ocupa impugnando las órdenes de la OEG.

Al amparo de la Regla 7 (B) (5) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, atenderemos el recurso sin solicitar la comparecencia de la parte recurrida. Así que, analizados el recurso, el expediente apelativo y estudiado el derecho aplicable, procedemos a resolver.

**II.**

Previo a considerar los méritos del recurso, se hace primordial evaluar nuestra jurisdicción para atender los planteamientos expuestos. Sabido es, que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, estando obligados a

considerarla aún en ausencia de algún señalamiento de las partes al respecto. La razón para ello es que la jurisdicción delimita la potestad o facultad que los tribunales poseemos para atender una controversia ante nuestra consideración. Tal asunto debe ser resuelto con preferencia porque de carecer de jurisdicción para atender un asunto, lo único que corresponde hacer es así manifestarlo. *Constructora Estelar, S.E. v. Aut. Edificios Públicos*, 183 DPR 1, 22 (2011); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007). El no tener la potestad para atender un asunto no puede ser corregido ni atribuido por el tribunal. *Constructora Estelar, S.E. v. Aut. Edificios Públicos*, supra.

En aquellas instancias en las que un ente adjudicador dicta una sentencia sin ostentar jurisdicción en la persona o en la materia, su determinación es “jurídicamente inexistente.” *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007). De ahí que, cuando un foro adjudica un recurso sobre el cual carece de jurisdicción para entender en este, ello constituye una actuación ilegítima, disponiéndose que cuando la ley expresamente proscriba asumir jurisdicción, no existe una interpretación contraria. *Íd.*, pág. 55.

Un tribunal carece de jurisdicción para adjudicar una controversia cuando se presenta un recurso de forma prematura. Un recurso prematuro es aquel presentado en la secretaría de un tribunal antes de que el asunto esté listo para su adjudicación. De tal forma, un recurso prematuro, al igual que uno tardío, adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción y tiene que ser desestimado. *Padilla Falú v. A.V.P.*, 155 DPR 183, 192 (2001); *Rodríguez v. Zegarra*, 150 DPR 649, 654 (2000). Su presentación carece de falta de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en el momento de su presentación un foro apelativo no tiene autoridad judicial para acogerlo; menos para conservarlo con el

propósito de luego reactivarlo en virtud de una moción informativa. *Julia Padró et al v. Epifanio Vidal, S. E.*, 153 DPR 357, 366 (2001).

Como corolario de lo antes expuesto, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone en la Regla 83, 4 LPRA XXII-B, que:

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;

(...)

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.

De otra parte, es alto conocido que la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (la LPAUG), Ley núm. 38-2017, 3 LPRA sec. 9601 *et seq.*, fue creada con el propósito de uniformar los procedimientos administrativos ante las agencias. Consecuentemente, desde la aprobación del procedimiento provisto por la LPAU, los entes administrativos están precisados a conducir sus procesos de reglamentación, adjudicación y concesión de licencias y permisos de conformidad con los preceptos de esta ley y el debido proceso de ley. *López Rivera v. Adm. de Corrección*, 174 DPR 247, 254-255 (2008); *Perfect Cleaning v. Cardiovascular*, 162 DPR 745, 757 (2004).

En vista de ello, la Sección 4.2 de la LPAUG, 3 LPRA sec. 9672, dispone sobre los términos que dispone una parte adversamente afectada por **una orden o resolución final** de una agencia. La LPAUG define *Orden o Resolución* como “cualquier decisión o acción agencial de aplicación particular que adjudique derechos u obligaciones de una o más personas específicas, o que imponga penalidades o sanciones administrativas excluyendo órdenes ejecutivas del Gobernador.” Sección 1.3 de la LPAUG, 3 LPRA Sec. 9603, inciso (g). Cónsono con esta definición, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que son dos los requisitos para que el

Tribunal de Apelaciones revise una orden o resolución emitida por una agencia; primero, *que la parte adversamente afectada por la orden o resolución haya agotado los remedios provistos por la agencia y segundo, **que la orden o resolución sea final y no interlocutoria.***<sup>2</sup> Así, una parte adversamente afectada por una orden o resolución final y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente, podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación **de la orden o resolución final de la agencia.** Sección 4.2 de la LPAUG, *supra*. El referido término de treinta (30) días para solicitar revisión judicial de una decisión o resolución final de una agencia administrativa es de carácter jurisdiccional y comienza a partir de la fecha en que se archive en autos la notificación de la resolución, o desde la fecha en que se interrumpa ese término mediante la oportuna presentación de una moción de reconsideración. *Asoc. Condómines v. Meadows Dev.*, 190 DPR 843, 847 (2014).

Por otro lado, y en lo aquí pertinente, la Sec. 4.2 de la LPAU, *supra*, especifica claramente que “[u]na orden o resolución interlocutoria de una agencia, incluyendo aquellas que se emitan en procesos que se desarrollen por etapas, **no serán revisables directamente.** La disposición interlocutoria de la agencia podrá ser objeto de un señalamiento de error en el recurso de revisión de la orden o resolución final de la agencia.” [Énfasis Nuestro]. *Íd.*

Por último, destacamos que de igual manera dispone el Artículo 4.002 de la Ley de la judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003,<sup>3</sup> y la Regla 56 del Reglamento del Tribunal

---

<sup>2</sup> Véase, *ARPe v. Coordinadora*, 165 DPR 850, 866-867 (2005).

<sup>3</sup> 4 LPRA sec. 24u.

de Apelaciones (2004).<sup>4</sup> Ambas disposiciones establecen la facultad revisora de este foro apelativo en el ámbito administrativo. A esos efectos, nuestra jurisdicción está limitada mediante el recurso de revisión judicial a decisiones finales de los organismos y agencias administrativas.

### III.

El recurrente impugnó dos órdenes que a todas luces son interlocutorias y forman parte del proceso administrativo que se ventila ante la OEG. En la Orden dictada el 14 de enero de 2022, la Oficial Examinadora declaró *No Ha Lugar* a la *Moción de Desestimación* presentada por el señor Burdiel Agudo. En esencia, razonó la examinadora que, conforme a la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo, la acción criminal es independiente de la administrativa y no está la una supeditada a la otra.<sup>5</sup>

En cuanto a la segunda orden, entendemos meritorio aclarar que la solicitud del recurrente fue la asignación de un juez administrativo para presidir y adjudicar el caso. Dicho petitorio fue denegado por el Director Ejecutivo de la OGE y ordenó a la Oficial Examinadora proseguir con el trámite de este caso.<sup>6</sup>

Según consta en el derecho que precede, solo están sujetas a revisión judicial ante esta *Curia* las órdenes o resoluciones  **finales**  de las agencias. Secs. 4.2 y 4.6 de la LPAU, *supra*; Artículo 4.002 de la Ley de la Judicatura, *supra*; y la Regla 56 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. Como indicamos, para que una orden o resolución sea  **final** , esta debe resolver las controversias ante su consideración adjudicando los derechos u obligaciones de una o más personas específicas. En el presente recurso, de una lectura de ambas órdenes surge claramente que las mismas no

---

<sup>4</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 56.

<sup>5</sup> Véase el Apéndice del Recurso, a la pág. 1.

<sup>6</sup> *Íd.*, a la pág. 84.

cumplen con este criterio. Estas únicamente disponen sobre unos asuntos interlocutorios, que en forma alguna disponen de la totalidad del caso.

Además, antes de acudir antes este foro intermedio, el recurrente debe cumplir con los dos (2) requisitos establecidos en nuestro sistema de derecho para que pudiese solicitar la revisión judicial. Estos son: (1) que la Orden Administrativa fuese **final y no interlocutoria**; y (2) haber agotado los remedios provistos por la agencia.<sup>7</sup> La parte recurrente no cumple con estos requisitos. Por ende, hasta que la OEG emita una determinación final en el caso y el recurrente agote todos los remedios administrativos a su disposición, entonces estará facultado para solicitar la revisión judicial de la Orden Administrativa en cuestión, así como cualquier otro señalamiento de error que entienda relevante. Sec. 4.2 de LPAU, *supra*.

Como consecuencia de la comparecencia prematura del señor Burdiel Agudo y, a tenor con las doctrinas jurisdiccionales aquí esbozadas, estamos obligados a declararnos sin jurisdicción y desestimar el recurso presentado.

La Secretaría del Tribunal de Apelaciones procederá al desglose de los apéndices de esta causa a la parte recurrente para su uso posterior, de así interesarlo.

#### IV.

Por los fundamentos antes expuestos, desestimamos el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción ante su presentación prematura.

Notifíquese.

---

<sup>7</sup> Hacemos contar que en la Orden dictada el 14 de enero de 2022 se le advirtió al recurrente de su derecho a presentar una moción de reconsideración, conforme dispone el Artículo 6.16 (a) del *Reglamento sobre asuntos programáticos de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico*, Reglamento Núm. 8231 del 18 de julio de 2012. Véase el Apéndice del Recurso, a la pág. 2.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones